

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR  
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE MORON RINCONES  
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00274-00

La señora MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra el señor JOSE ENRIQUE MORON RINCONES; no obstante, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda encontró varias inconsistencias que impiden dar trámite a la demanda, las cuales se exponen así:

Revisado el PODER otorgado al litigante, encontramos que dicho mandato está dirigido para demandar la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAN DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, adentrándonos en la demanda, encontramos ahora que primero, se pretende declarar DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, lo que quiere decir que la demanda carece rotundamente de claridad, pues el poder está dirigido a unas pretensiones distintas a las manifestadas en las expresadas en el acápite de PRETENSIONES, que son claramente distintas y para el despacho no hay claridad en ese sentido, pues lo correcto es pedir la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si pretenden el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo propio es petitionar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

A su vez, el poderdante manifiesta en el acápite de las pruebas haber aportado los registros civiles de las menores L.C.M.H y C.A.M.H, pero en los documentos anexados no se observan dichos registros, por tanto, esta agencia judicial solicita al apoderado para que los aporte.

Por otro lado, tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, tal como lo exige el artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, artículos 6 de la ley 2213 de 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, los cuales deben ser enviados al demandado tal y como lo indica la Ley 2213 de 2022 so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
Juez

MRRG

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494d94d733117b57b0d1b0ff76894532937444cf0231bdf3f3dc138e8d3a2dc**

Documento generado en 13/09/2022 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**